



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO
FISCAL 2011**

TÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- Ley General

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona la Ley General se hace referencia a la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

Artículo 2º.- Objeto de la Ley

2.1 La presente Ley determina:

- a) El monto máximo y el destino general de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el Sector Público durante el Año Fiscal 2011; y,
- b) El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

TÍTULO II

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 3º.- Comisión

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27º de la Ley General, es equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

TÍTULO III

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO

Artículo 4º.- Monto máximo de concertaciones

4.1 Autorícese al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 2 436 450 000,00), destinado a lo siguiente:

- a) Sectores económicos y sociales, hasta MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 1 362 350 000,00).
- b) Apoyo a la balanza de pagos, hasta MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 1 074 100 000,00).

4.2 Autorícese al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 216 462 462,00) conforme al siguiente detalle:

- a) Bonos Soberanos, hasta S/. 2 565 000 000,00
- b) Préstamos, avales u Otros Financiamientos, hasta S/. 250 000 000,00
- c) Orden Interno (Plan Estratégico de Modernización, Renovación, Repotenciación y Reparación del Equipamiento de la Policía Nacional del Perú) hasta S/. 230 000 000,00
- d) Defensa Nacional, hasta S/. 76 000 000,00
- e) Bonos ONP, hasta S/. 95 462 462,00

4.3 El Ministerio de Economía y Finanzas podrá reasignar los montos de endeudamiento, previstos en el literal b) del párrafo 4.1 y en el literal a) del párrafo 4.2, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley para el endeudamiento externo e interno.

TÍTULO IV

ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 5º.- Calificación crediticia

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 5º de la Ley General se requiere cuando el monto de las concertaciones - individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2011 - supere la suma de CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 5 000 000,00) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 6º.- Utilización de recursos determinados en operaciones de endeudamiento

6.1 Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (Focam), el Fondo de Compensación Regional (Foncor), el canon, el sobrecanon, las rentas de aduanas y en la décima tercera disposición final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, cuya vigencia ha sido prorrogada mediante las Leyes de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 y 2011, autorícese a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, para lo siguiente:

- a) Atender el servicio de la deuda derivado de operaciones de endeudamiento celebradas por tales gobiernos con o sin el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante Convenio de Traspaso de Recursos destinados a financiar proyectos de inversión pública; y,
- b) Reembolsar al Gobierno Nacional por la ejecución de su garantía otorgada en respaldo de los compromisos acordados por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones.

6.2 En el caso que los pagos a que se refieren los literales a) y b) del párrafo 6.1 se efectúen a través de un fideicomiso, los citados recursos también podrán ser utilizados para financiar los gastos administrativos derivados de la constitución del respectivo fideicomiso.

TÍTULO V

GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 7º.- Monto máximo

Autorícese al Gobierno Nacional a otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 842 000 000,00), más el Impuesto General a las Ventas (IGV), en concordancia con lo que establece el párrafo 22.3 del artículo 22º y el párrafo 54.5 del artículo 54º de la Ley General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las empresas y sus accionistas, a los cuales el Estado garantizó para que obtengan recursos del exterior que, por el incumplimiento de dichas obligaciones, se han convertido en deuda pública, no pueden ser postores ni participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado hasta que culminen de honrar su deuda con el Estado.

SEGUNDA.- Autorícese a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a reembolsar los gastos y costos en que incurra el Banco de la Nación en el desarrollo de la defensa de la República del Perú en los procesos judiciales iniciados de la operación de endeudamiento externo aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 463.

Asimismo, la Dirección Nacional del Endeudamiento Público atenderá las costas procesales, así como los gastos de asesoría legal especializada para la defensa de la República del Perú que requiera el Procurador Público Ad Hoc designado en el marco del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales iniciados de la citada operación de endeudamiento externo. El Ministerio de Justicia deberá cautelar que se realicen los respectivos procedimientos de contratación previstos por la normatividad de la materia que resulte aplicable y deberá presentar a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público los documentos que sustenten los gastos y costas procesales antes señalados.

Las citadas autorizaciones se extienden hasta que culminen los respectivos procesos judiciales.

TERCERA.- Las operaciones de endeudamiento interno que se acuerden con cargo al monto establecido en el literal d) del párrafo 4.2 del artículo 4° de esta Ley, podrán estar destinadas a financiar las adquisiciones de bienes del Ministerio de Defensa.

El servicio de la deuda derivado de las operaciones de endeudamiento que se acuerden con cargo al citado monto es atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con los recursos que oportunamente le proporcione el Ministerio de Defensa.

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, aprueba el Convenio de Traspaso de Recursos en el cual se establecen los términos y condiciones en que el Ministerio de Defensa efectúa las transferencias de los recursos antes citados y sus correspondientes mecanismos de garantía.

CUARTA.- Autorícese el incremento de la contribución a la Octava Reposición al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), por el monto de CIEN MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 100 000,00) adicional al autorizado por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29466, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

QUINTA.- Apruébense las propuestas de reposición y contribución de recursos de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), entidad del Banco Mundial, que a la fecha se encuentran pendientes de pago, por un importe total de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 525 315,00).

SEXTA.- Apruébese el Noveno Aumento General de Capital del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ascendente a SETENTA MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 70 000 000 000,00), en los términos establecidos en el “Informe sobre el Noveno Aumento General de Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo”, aprobado con fecha 21 de julio de 2010 por la Asamblea de Gobernadores del Banco.

En el marco de dicho aumento de capital, la República del Perú suscribirá y pagará DOS MIL VEINTINUEVE (2 029) acciones por un valor de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO Y 31/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 24 476 704,31), correspondientes al Capital Ordinario del banco; asimismo, el Perú contribuirá con la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE Y 21/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 4 225 829,21), para la reposición base del Fondo para Operaciones Especiales del BID (FOE).

Las citadas suscripción de acciones y contribución serán canceladas en cinco (05) cuotas anuales.

SÉTIMA.- Extíngase la deuda que, por todo concepto, el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT) mantiene con el Banco de la Nación proveniente de la ejecución de la garantía otorgada por dicho banco para asegurar las obligaciones a cargo del ex-Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) ante la Empresa Soviética de Exportación Selkhospromexport derivadas del Contrato de Suministro celebrado en el marco del Convenio de Suministro de Maquinarias y Equipos suscrito entre el Gobierno de la ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas - URSS y la República del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 187-76-EF.

OCTAVA.- Facúltese al Poder Ejecutivo para que por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, apruebe la incorporación presupuestaria en el Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de VEINTE MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 20 000 000,00) provenientes de la operación de endeudamiento externo a ser celebrada por el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Interamericano de Desarrollo, destinada a financiar el proyecto “Modernización del Sistema Integrado de Administración Financiera Pública para mejorar la programación, ejecución y rendición de cuentas de recursos públicos”.

NOVENA.- Dispóngase la transferencia a favor del Ministerio de Economía y Finanzas de parte de las obligaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondientes a la deuda que este último mantiene con la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. - ENAFER, en Liquidación, derivada de la compra de los 70 786 (SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS) durmientes, aprobada por el Decreto Supremo N° 019-87-TC, sujeto a la condición suspensiva que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE transfieran al Ministerio Economía y Finanzas, el total de las acreencias que mantienen con ENAFER, en Liquidación, derivadas del Contrato de Mutuo suscrito el 17 de enero de 1996 y del préstamo aprobado por Acuerdo de Directorio N° 4-98/29/FONAFE, respectivamente. PROINVERSIÓN efectuará dicha transferencia a título gratuito y FONAFE con cargo a las transferencias futuras que corresponde efectuar al Tesoro Público.

El monto de las obligaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ser transferido al Ministerio de Economía y Finanzas, será hasta por una suma igual al total de las acreencias de PROINVERSIÓN Y FONAFE mencionadas en el párrafo precedente.

Cumplida la condición suspensiva antes señalada, el Ministerio de Economía y Finanzas adquiere la calidad de obligado de la deuda que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mantiene con ENAFER, en Liquidación, hasta por el monto que le sea transferido.

En un plazo de hasta treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, los pliegos ENAFER, en Liquidación, PROINVERSIÓN y FONAFE, remitirán las actas de conciliación correspondientes al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dispóngase la compensación entre las obligaciones a ser transferidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Ministerio de Economía y Finanzas conforme a lo establecido en los párrafos precedentes y las deudas antes señaladas a cargo de ENAFER, en Liquidación, ante PROINVERSIÓN y FONAFE transferidas al Ministerio de Economía y Finanzas.

DÉCIMA.- Dispóngase que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE dé por canceladas las obligaciones a cargo del Ministerio de Salud derivadas del Decreto de Urgencia N° 026-96, las cuales le han sido transferidas por la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad - ELECTROLIMA S.A. en liquidación, en calidad de remanente del haber social.

Facúltese al Ministerio de Salud y al FONAFE a efectuar los ajustes contables que se requieran para implementar lo dispuesto en el primer párrafo.

DÉCIMO PRIMERA.- Autorícese a la República del Perú, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a acordar una operación de endeudamiento externo con la Corporación Andina de Fomento – CAF, hasta por la suma de CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 5 000 000,00), en el marco de la “Facilidad de Financiamiento para el Apoyo Solidario a la República de Haití”, que la Corporación Andina de Fomento - CAF ha puesto a disposición de sus países miembros.

Los recursos provenientes de esta operación serán entregados, en calidad de donación, a la República de Haití para financiar las actividades de reconstrucción de infraestructura en las zonas afectadas por el Terremoto de fecha 12 de enero de 2010.

Dicho endeudamiento será concertado fuera de los límites para las operaciones de endeudamiento externo establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4º de la presente Ley y será aprobado con sujeción a lo dispuesto en la Ley General, en lo que le resulte aplicable, lo cual será determinado por la Dirección Nacional del Endeudamiento Público.

DÉCIMO SEGUNDA.- Facúltese al Poder Ejecutivo para que por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, apruebe la incorporación presupuestaria en el Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de los recursos provenientes de la operación de endeudamiento externo a ser celebrada por

la República del Perú con la Corporación Andina de Fomento – CAF, destinada a financiar, parcialmente, las obras faltantes de los tramos 2, 3 y 4 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú - Brasil (IIRSA Sur) - Fase Final.

DÉCIMO TERCERA.- Modifíquese el artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 058-2009, en el sentido que ante el eventual supuesto de mayores costos requeridos en la ejecución de un proyecto de inversión pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias, el cofinanciamiento podrá ser efectuado con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Determinados del respectivo Gobierno Regional, y en su defecto, con cargo a los recursos de otras fuentes de financiamiento que estén consignados en su presupuesto institucional y modificatorias.

DÉCIMO CUARTA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2011.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Incorpórese el siguiente texto como numeral 1.5 del Artículo 1º de la Ley General:

“Artículo 1º.- (...)

- 1.5 Norma lo relativo a las operaciones de endeudamiento de corto plazo y a las Letras del Tesoro, las mismas que se rigen exclusiva y respectivamente, por lo dispuesto en el Título VIII y Título IX de esta Ley General.”

SEGUNDA.- Incorpórense los siguientes textos como el literal h) del párrafo 3.1 del Artículo 3º y el literal e) del Artículo 11º de la Ley General:

“Artículo 3º.- (...)

- h) Otras operaciones similares, incluidas aquellas que resulten de la combinación de una o más de las modalidades mencionadas en los literales precedentes.”

“Artículo 11º.- (...)

- e) El monto máximo del saldo adeudado, al cierre de cada año fiscal, por la emisión de las Letras del Tesoro.”

TERCERA.- Modifíquese el literal i) del artículo 7º de la Ley General, por el siguiente texto:

“Artículo 7º.- (...)

- i) Emitir opinión autorizada en materia de endeudamiento público de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público.”

CUARTA.- Modifíquese el literal a) del numeral 20.1 del Artículo 20º de la Ley General, por el siguiente texto:

“Artículo 20º.- (...)

- a) Solicitud del titular del sector al que pertenece la Unidad Ejecutora, acompañada del informe técnico-económico favorable. Los presidentes de los Gobiernos Regionales presentarán su solicitud acompañada de copia del acuerdo que dé cuenta de la aprobación del Consejo Regional; por su parte, los alcaldes de los Gobiernos Locales, presentarán su solicitud acompañada de copia del acuerdo que dé cuenta de la aprobación del Concejo Municipal. En ambos casos, se adjuntará la opinión favorable del sector vinculado al proyecto, si se requiere, así como el informe técnico-económico favorable que incluya el análisis de la capacidad de pago de la entidad para atender el servicio de la deuda en gestión.”

QUINTA.- Modifíquese el numeral 21.1 del Artículo 21º de la Ley General, por el siguiente texto:

“Artículo 21º.- (...)

21.1 Las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional, así como las modificaciones que no hayan sido previstas en el respectivo contrato, se aprueban mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector correspondiente.

En el caso de las operaciones de endeudamiento que acuerde el Gobierno Nacional a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el respectivo decreto supremo contará con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas.”

SEXTA.- Modifíquese el Artículo 23º de la Ley General, por el siguiente texto:

“Artículo 23º.- Empréstitos en el mercado externo e interno

Las operaciones de endeudamiento bajo la modalidad de emisiones y colocaciones de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos externos e internos aprobados de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, se denominan empréstitos.

Tales empréstitos podrán ser colocados mediante uno o varios tramos, en el respectivo año fiscal. La Dirección Nacional del Endeudamiento Público está facultada a autorizar dichas colocaciones, mediante resoluciones directorales.

En el caso de los empréstitos internos fuera del marco del Programa de Creadores de Mercado, las colocaciones se pueden efectuar en uno o varios años fiscales.”

SETIMA.- Modifíquese el numeral 24.1 del Artículo 24º de la Ley General, por el siguiente texto:

“Artículo 24º.- (...)

24.1 Los convenios relacionados con líneas de crédito deben consignar, entre otros, los objetivos y el monto total, y en caso estén definidas, las condiciones financieras que serían aplicables.”

OCTAVA.- Modifíquese el numeral 59.1 del Artículo 59º de la Ley General, por el siguiente texto:

“Artículo 59º.- (...)

59.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a negociar y celebrar financiamientos contingentes, tales como líneas de crédito, operaciones de endeudamiento, así como otros instrumentos existentes o que el mercado desarrolle, que tengan por objeto obtener recursos ante la eventual ocurrencia de un desastre de origen natural o tecnológico, para destinarlos a financiar la rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura pública y de servicios públicos ubicados en las zonas que eventualmente pudiesen ser afectadas o devastadas por dichos desastres, incluyendo los estudios de preinversión requeridos para ello, y atender de manera inmediata las necesidades de la población afectada; y para mitigar los riesgos de

situaciones de emergencia y crisis de tipo económico y financiero en el país.”

NOVENA.- Adiciónese el numeral 37.4 del Artículo 37º de la Ley General, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 37º.- (...)

37.4 En caso las condiciones de mercado no sean favorables para que el Estado Peruano obtenga el financiamiento total o parcial previsto para implementar las operaciones de administración de deuda pública que se aprueben en el marco de esta Ley General, se autorizará a la Dirección Nacional del Tesoro Público mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, para que transfiera a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de apoyo transitorio, los montos que se requieran para tal fin.

Una vez que tales condiciones de mercado mejoren, la Dirección Nacional del Endeudamiento Público implementará el financiamiento previsto para la operación de administración de deuda y procederá a devolver, sin intereses, los montos prestados por la Dirección Nacional del Tesoro Público.”

DECIMA.- Adiciónese el Título IX de la Ley General, con el texto siguiente:

**"TÍTULO IX
EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE LETRAS DEL TESORO PÚBLICO**

Artículo 67º.- Definición

67.1 Las Letras del Tesoro Público son títulos valores que emite el Ministerio de Economía y Finanzas, a plazos menores de un año, con la finalidad de financiar las necesidades estacionales del Presupuesto de Caja, así como de promover el desarrollo del mercado de capitales

67.2 Las Letras del Tesoro Público que se emitan y coloquen no constituyen operaciones de endeudamiento público y se rigen exclusivamente por lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 68º.- Emisión y Colocación

68.1 La Dirección Nacional del Endeudamiento Público está autorizada a efectuar la emisión y colocación de Letras del Tesoro Público.

68.2 Las Letras del Tesoro Público que se emitan, coloquen y rediman dentro del año fiscal, no tendrán afectación presupuestaria, salvo la parte correspondiente al saldo adeudado por estos títulos valores al cierre de cada año fiscal.

68.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, emitirá las normas reglamentarias y complementarias para la emisión y colocación de títulos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 69°.- Monto máximo

La Ley de Endeudamiento del Sector Público que se aprueba anualmente establece el monto máximo de saldo adeudado, al cierre de cada año fiscal, por la emisión de las Letras del Tesoro Público.

Artículo 70°.- Aprobación

Las emisiones de Letras del Tesoro Público se aprueban por resolución directoral de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público.

Artículo 71°.- Pago

El pago correspondiente a la redención de las Letras del Tesoro Público será efectuado por la Dirección Nacional del Endeudamiento Público.”

DÉCIMO PRIMERA.- Modifíquese el literal d) del numeral 4.1 del Artículo 4º de la Ley Nº 28455, Ley que crea el fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4º.- (...)

- d) atención del servicio de la deuda derivada de las operaciones de endeudamiento público que el Gobierno Nacional acuerde para financiar lo señalado en los literales a), b) y c) de este numeral, así como de las operaciones de administración que se realicen con esta deuda.”

DÉCIMO SEGUNDA.- Adiciónese la décimo séptima disposición complementaria y transitoria de la Ley General, cuyo texto es el siguiente:

“DÉCIMO SÉTIMA.- Precísese que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 3º de esta Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado a la concertación de operaciones de endeudamiento que se destinen a financiar el cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para determinado Año Fiscal por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Esta disposición también es aplicable a la captación del financiamiento de operaciones de administración de deuda pública. Tales operaciones serán aprobadas con sujeción a lo dispuesto en la Ley General, en lo que le resulte aplicable, lo cual será determinado por la Dirección Nacional del Endeudamiento Público.”

DÉCIMO TERCERA.- Adiciónese la décimo octava disposición complementaria y transitoria de la Ley General, cuyo texto es el siguiente:

“DÉCIMO OCTAVA.- Las operaciones de endeudamiento que, para cada año fiscal celebre la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) sin la garantía del Gobierno Nacional, se sujetan a lo dispuesto en el Título IV de esta Ley.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el Año Fiscal 2011, el monto máximo de saldo adeudado al 31 de diciembre de 2011, por la emisión de las Letras del Tesoro Público, no podrá ser mayor a DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00).

SEGUNDA.- Apruébese la emisión externa de bonos, que en una o más colocaciones, podrá efectuar el Gobierno Nacional, hasta por el monto de endeudamiento externo autorizado en el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4º de esta Ley y que se destinará al apoyo de la Balanza de Pagos. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se determinarán los montos a ser emitidos y colocados; las condiciones generales y específicas de los bonos respectivos; la designación del banco o bancos de inversión que prestarán sus servicios de estructuración y colocación; la designación de las entidades que brindan servicios complementarios para la implementación de las emisiones externas de bonos; y la aprobación de los prospectos suplementarios y los contratos y documentos que se deriven de la emisión externa de bonos.

En caso se den las condiciones establecidas en el numeral 20.5 del artículo 20º de la Ley General, apruébese la emisión externa de bonos que en una o más colocaciones, podrá efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual. Esta emisión externa también se sujetará a lo dispuesto en el párrafo precedente.

El Ministerio de Economía y Finanzas informará al Congreso de la República sobre las operaciones a que se refieren los párrafos anteriores, dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles siguientes a la culminación de cada colocación u operación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense los Artículos 37º, 38º, 39º, 40º, 41º y el párrafo 36.2 del artículo 36º de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.

SEGUNDA.- Deróguense el segundo y el tercer párrafos del Artículo 29º de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.